

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 368-2021-MPH/GM

Huancayo, **13 JUL. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 86886 de fecha 13.05.2021, presentado por Edwin O. Ninahuanca Casachagua, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0874-2021-MPH/GPEyT del 04.05.2021, e Informe Legal N° 548-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 86886 del 13.05.2021, Edwin O. Ninahuanca Casachagua (*en adelante el administrado*), interpone conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0874-2021-MPH/GPEyT del 04.05.2021, manifestando que ya pago la infracción por lo que se levante la Clausura Temporal de 07 días calendarios impuesta a su persona, ya que le causa agravio por provenir de un acto negligente de su persona y por la pandemia;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 068-2021-MPH/GSP del 09.02.2021, se resuelve Declarar PROCEDENTE EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0697-2021-MPH/GPEyT del 08.04.2021, que resuelve clausurar temporalmente por 20 días calendarios, en consecuencia, en los extremos de Clausura Temporal, DISMINUIR a 07 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Venta de Abarrotes al por Menor" ubicado en Av. Callmell Del Solar N° 196-Huancayo;

Que, en atención al numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutivo, conforme se establece el artículo 220° de TUO de la Ley N° 27444 LPAG, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, además de tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal; por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de la verificación de autos, así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a ley, pues como principio tenemos la potestad sancionadora que tiene la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador conforme lo señala el **artículo 1° del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y en tanto la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.,

Que, estando a que a la fecha, el administrado cumplió con pagar la sanción pecuniaria conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al **artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, sin embargo, cabe mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por el administrado, pues estrechamente se dilucida que el administrado tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual le hace reconocedor de la infracción (**Recibo de pago 076-00137757 de fecha 26.01.2021**), y es la primera vez que sucede los hechos materia de sanción, en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir por el administrado, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción



N° 006996 "realizar actividad comercial incumpliendo lo establecido por el D.S. 008-2020-S", no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el **TUO de la Ley N° 27444 LPAG Artículo IV concorde con el artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM**, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que el administrado, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida**), por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio y la primera vez que se dan los hechos materia de sanción. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en Av. Callmell del Solar N° 196-Huancayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", por la propia crisis económica que genera el COVID19, se debe confirmar la apelada, ya que la infracción atenta con la seguridad pública, ya que no cumple con las normas y medidas de bioseguridad para evitar el contagio y propagación del Covid19;

Que, asimismo, teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos; i) *para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda*; ii) *Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la observación directa de sus protagonistas (administrados), vale decir, que se deberá tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc.,)* iii) *por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso.* Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediendo definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación:**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Edwin O. Ninahuanca Casachagua, mediante Expediente N° 86886 del 13.05.2021, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0874-2021-MPH/GPEYT, por los fundamentos expuestos, en consecuencia, **CONFIRMESE** y **ESTESE** a lo resuelto por la recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Promoción Económica y Turismo y demás instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.




Econ. Jesús D. Navarro Bolívar
GERENTE MUNICIPAL